

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 16 de Noviembre de 1885.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

(Continuacion.)

Art. 6.º Disfrutarán de exencion temporal ó parcial.

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecacion de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribucion por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutará exencion por 10 años; y las de olivo ó arbolado de construccion por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán solo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que segun la anterior evaluacion debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquellas sean con sarmientos americanos resistentes, estan asimismo exceptuadas del pago de la contribucion territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo solo contribuir en ese plazo los terrenos asi replantados, segun la calidad de estos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues.

Para los efectos de esta exencion, se considerará edificio en construccion ó reedificacion aquél que, estándolo no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construccion ó reedificacion de una parte del mismo, esta se utiliza, se considerará terminada la construccion ó reedificacion res-

pecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluida y se utilice.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria y las *tierras que les estuviesen afectas* y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán por lo que respecta á esta contribucion las exenciones y ventajas que á continuacion se expresan, segun la distancia de la casa ó edificaciones á la poblacion mas inmediata:

1.º Si la casa ó edificacion (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hacia aquel lado y determine la linea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribucion que *las directas* que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de *inmuebles* que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á 20 años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á 25 años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la produccion rural no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviese afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de poblacion rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos

agrícolas, cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prados, legumbres, raices ó plantas industriales ó viñedos*; por 15 años si se plantasen de *árboles frutales*, y por 25 años cuando se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos moreras* ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exencion, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de *inmuebles* que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de 10 años desde el dia en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales*; por 15 años si se plantasen de *viñedo ó árboles frutales*, y por 25 años cuando se plantasen de *olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

7.º Si además de la roturacion se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se de termina.

8.º Las tierras que estando en cultivo de *huertas ó cereales de prado, legumbres, raices ó plantas industriales*, se plantasen de *viñedos ó de árboles frutales* á cualquier distancia que se hallen de la poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras* ú otros análogos, ó de *árboles de construccion*, será de 30 años el tiempo que

se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisficieran en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion estan exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orilla de los ríos y en parajes de riego, por 40 años en planicie de secano y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, despues de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º de la ley que antes se cita, se utilice formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieron teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado disfrutará de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutará cinco años más de no aumento de contribucion en los *viñedos y tierras de riego* y de 10 años en los plantíos de

almendros, olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos, lo mismo que en el *arbolado de construccion*, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duracion de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y 10 años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 195 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribucion.

Art. 9.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribucion territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas la obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los contruidos ó que se contruyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan

al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º de la ley, y el especial que se autoriza en el núm. 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º de la ley, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el mismo Municipio haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los hubiesen construido ya á la publicacion de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizado al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitacion que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya trascurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche, no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el

tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el artículo 6.º que precede, disfrutarán únicamente de las exenciones temporales la de mayor duracion.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago integro del cupo de contribucion que á ella se ha señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribucion, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccional de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideracion produzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestion alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.º pagarán la contribucion en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existen estas granjerías.

Art. 17. Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

CAPÍTULO II.

Señalamiento anual del cupo de contribucion para el Tesoro y recargos autorizados.

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total por que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravámen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

Tambien se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdon concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribucion podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposicion de dicho recargo se deducirá á los *hacendados forasteros*, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideracion de vecinos del pueblo, una *quinta parte* de las utilidades con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal vigente.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Núm. 5.881.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas para el aprovechamiento de pastos del monte «Pinar Hondo», perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, he acordado señalar el dia 24 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de noventa pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid Noviembre 13 de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

Núm. 5885.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas de pastos del monte «Solafuentes y Valles», de Laguna de Duero, he acordado señalar el dia 24 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de doscientas veinticinco pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid Noviembre 13 de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

Núm. 2209.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo cesado la epidemia del cólera en esta provincia y por consecuencia las causas que motivaron la circular de 5 de Agosto último referente á niños huérfanos en lactancia,

la Comision provincial ha acordado en sesion de 13 del actual, que los Sres. Alcaldes dejen de procurar amas ó nodrizas á los niños en lactancia que no pueda dársela la madre ni costearla el padre, remitiéndoles con expediente para el ingreso en el Hospicio, de conformidad y con sujecion al reglamento del establecimiento que se tiene remitido á dichos Sres. Alcaldes.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos consiguientes.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez y Diez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 2197.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Vacante una plaza de Médico supernumerario de la Beneficencia domiciliaria de esta ciudad por renuncia de uno de los facultativos de esta clase, se anuncia dicha vacante á fin de que los aspirantes á la misma, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria municipal, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la Provincia.

El sueldo que en la actualidad tiene asignada la referida plaza de supernumerario es el de quinientas pesetas anuales, sin perjuicio de lo que sobre dicha asignacion se sirva acordar el Exmo. Ayuntamiento y la Junta Municipal al discutir y aprobar el próximo presupuesto.

Para optar á la expresada plaza, se requiere ser español, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, haber observado buena conducta y no estar procesado ni haberlo sido, ó haber obtenido libre absolucion.

Valladolid 12 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, *Felix Lopez S. Martin*.

Seccion quinta.

Don Bonifacio Vazquez Villazán, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por fallecimiento de doña Jacoba Rodriguez Belloso, de sesenta y nueve

años de edad, viuda, propietaria, natural de Siete Iglesias, vecina que fué de esta Ciudad, en la que falleció en diez de Agosto último, se ha promovido juicio de abintestato en este Juzgado por D. José Sanchez Rodriguez, en nombre y representacion de doña Luisa, doña Josefa Rodriguez Belloso, D. Pedro y doña María Cruz Juarez Rodriguez, vecina la primera de esta Ciudad y los demás de Siete Iglesias, quien reclama la herencia de dicha finada, cuya suma se ha fijado en mayor cantidad de setenta y cinco mil pesetas, habiéndose acordado por providencia de nueve del actual fijar edictos, entre ellos el presente anunciando la muerte sin testar de la expresada doña Jacoba Rodriguez Belloso, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias á contar desde la insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia, advirtiéndole que la doña Luisa, doña Josefa Rodriguez Belloso, D. Pedro y doña María Cruz Juarez Rodriguez, son los únicos presentados, apareciendo aquéllas ser hermanas de la finada, y éstos sobrinos carnales hijos de otra hermana tambien fallecida.

Dado en Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—Ante mí, Nicolás García.

NÚM. 2199.

D. Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Sinforiana Martin Duque, natural de Cervillego de la Cruz, de estado casada, de cuarenta y dos años de edad, vecina de esta Capital, de estatura regular, color moreno, delgada de cara, nariz ancha, pelo negro, que viste falda y chaquetilla de percal, pañuelo al cuello de merino, contra quien instruyo causa criminal sobre lesiones al niño Angel Redondo, para que en el término de diez dias, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de terminacion de sumario, y emplazarla para ante la Superioridad, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar; todo mediante á que al ser

buscada en su domicilio no fué encontrada en él.

Y en su consecuencia exhorto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las autoridades de la Nacion y ordeno á la fuerza del cuerpo de la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la Sinforiana Martin Duque, poniéndola caso de ser habida á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S.^a, Mariano de Castro.

Núm. 2161.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de Gobierno, se ha presentado por D. Bruno Fernandez Miranda, elector de esta vecindad, demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral del nombre y apellidos de D. Amalio Gutierrez Orozco, vecino de Cervillego de la Cruz, en el concepto de contribuyente por territorial, á cuya pretension, he acordado se publique por edictos que se fijarán en esta villa y dicho Cervillego de la Cruz, insertándose además en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias, contados desde su insercion en citado *Boletin*, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de Gobierno, se ha presentado por D. Pedro Sanz Garcia, elector de esta vecindad, demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral del nombre y apellidos de Don Celestino Fadrique Juarez,

vecino de Serrada, en el concepto de contribuyente por territorial, á cuya pretension, he acordado se publique por edictos que se fijarán en esta villa y dicho Serrada, insertándose además en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion en dicho *Boletin*, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

Núm. 2.198.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar doce mil tablas de pino, correspondientes á cuatro mil tablados de tres tablas en cama, con destino á la Factoría del expresado servicio, segun orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, fecha 26 de Setiembre último, comunicada por el Sr. Intendente militar de este Distrito en 29 del mismo, y no habiendo tenido efecto la primera subasta, se convoca para la segunda, en virtud de disposicion del referido Sr. Intendente militar, fecha 11 del corriente, la que se celebrará con tal objeto en esta Comisaría constituida en el citado establecimiento, casa titulada del Sol, calle Cadenas de San Gregorio, núm. 5, á las doce de la mañana del dia 28 del mes actual, con arreglo al pliego de condiciones, precio limite y tipo que se hallan de manifiesto en la referida oficina desde este dia.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 13 de Noviembre de 1885.—Juan Ramirez.

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar doce mil tablas de pino, correspondientes á cuatro mil tablados de tres tablas en cama, con destino al servicio de la Factoría de Utensilios de Valladolid, se compromete á entregar al precio de..... pesetas cada una, y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho para tomar parte en la licitacion, segun se determina en la condicion 5.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Noviembre de 1885**.

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | Total de ambas clases. | |
|---------|----------------|----------|---------------|----------|--|----------|---------------|----------|------------------------|----|
| | LEGÍTIMOS. | | NO LEGÍTIMOS. | | LEGÍTIMOS. | | NO LEGÍTIMOS. | | | |
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | | |
| 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 2 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 3 | 4 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 4 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 5 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 6 | 2 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 7 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 8 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 9 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 10 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL.. | 14 | 9 | 23 | 5 | 2 | 7 | 30 | 1 | » | 31 |

Valladolid 11 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Serrano D. Serrano Salcedo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Noviembre de 1885**, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | TOTAL GENERAL. | | | | |
|--------|-------------|----------|---------|----------|-----------|----------|----------------|---------|--------|---|----|
| | VARONES. | | | HEMBRAS. | | | | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | | Viudas. | TOTAL. | | |
| 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | 2 | » | » | » | 2 |
| 2 | 3 | » | » | 3 | » | » | 3 | » | » | » | 3 |
| 3 | 1 | 1 | » | 2 | 1 | » | 3 | » | » | » | 3 |
| 4 | » | 1 | » | 1 | » | » | 2 | » | » | » | 2 |
| 5 | 2 | » | » | 2 | » | » | 2 | » | » | » | 2 |
| 6 | » | 1 | » | 1 | » | » | 2 | 1 | » | » | 3 |
| 7 | » | » | » | » | » | » | 2 | » | 1 | » | 3 |
| 8 | » | » | » | » | » | » | 2 | » | 2 | » | 4 |
| 9 | 1 | » | » | 1 | » | » | 3 | » | 1 | » | 4 |
| 10 | 1 | » | » | 1 | » | » | 2 | » | » | » | 2 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL. | 9 | 3 | » | 12 | 20 | 3 | 27 | 4 | » | » | 39 |

Valladolid 11 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal Serrano D. Serrano Salcedo.